

LEY
SOBRE PERSONAS DESAPARECIDAS

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I

(Objeto de la Ley)

La presente Ley tiene por fin confirmar los principios para el avance en el proceso de búsqueda, la definición de persona desaparecida, la forma de gestionar el registro central, la atribución de derechos, entre ellos los sociales, a las familias de las personas desaparecidas así como otras cuestiones relacionadas con el proceso de búsqueda de personas desaparecidas de Bosnia y Herzegovina y en Bosnia y Herzegovina.

La presente Ley tiene en consideración:

- La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948),
- Las Convenios de Ginebra I-IV sobre la protección de las víctimas de guerra (1949),
- Los protocolos que los modifican I-II (1977),
- El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950) y 13 Protocolos Adicionales,
- Acuerdo global de paz en Bosnia y Herzegovina (Anexo 7, artículos III y V) ,
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989),
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
- Declaración de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas contra la violencia o desaparición forzada (1992).

Artículo 2

(Definiciones)

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

1. Persona desaparecida como la persona sobre la que su familia no dispone de noticias y/o está denunciada, atendiendo a información veraz, como persona desaparecidas por causa del conflicto armado que ocurrió en el territorio de la antigua República Federal Socialista de Yugoslavia.

Esta Ley se refiere a las personas desaparecidas en el período comprendido entre el 30 de abril de 1991 y el 14 de febrero de 1996.

2. Miembros de la familia de la persona desaparecida son los hijos e hijas nacidos en el seno del matrimonio o fuera del mismo, hijos o hijas adoptados, hijos a cargo de la persona desaparecida, esposo o pareja fuera del matrimonio, padres (progenitores), padres adoptivos, hermanos y hermanas que la persona desaparecida mantenía.
3. Información veraz como aquella información a partir de la que se pueda concluir que la susodicha persona desapareció.
4. Datos mínimos como los datos relativos al nombre y apellidos de la persona, nombre de uno de los progenitores, lugar y fecha de nacimiento o simplemente año de nacimiento, supuesto lugar y fecha de desaparición o año y circunstancias de la desaparición.

5. Verificación como el proceso de comprobación de la veracidad de la denuncia presentada sobre la desaparición de la persona o la toma de nuevas declaraciones o la identificación, la comprobación de la identidad de la persona desaparecida en el marco de todas los archivos oficiales existentes en Bosnia y Herzegovina.
6. El proceso de rechazo de información como el remite de una notificación oficial que incluya una enumeración de las razones que rechazan la verificación de la denuncia de desaparición de una persona por parte de los órganos competentes de la verificación de la denuncia de desaparición de una persona.
7. La persona desaparecida identificada es la persona que en el marco del proceso de identificación se confirma verazmente que los restos mortales encontrados se corresponden con las características físicas o hereditarias o biológicas de la persona en cuestión o si la persona en cuestión se presenta viva. El proceso de identificación se realizará en conformidad con las leyes vigentes en Bosnia y Herzegovina.
8. Las instituciones competentes para la búsqueda de personas desaparecidas son las organizaciones o instituciones nacionales o internacionales que tienen un mandato determinado, la responsabilidad de realizar la búsqueda de personas desaparecidas en o de Bosnia y Herzegovina en conformidad con las normativas vigentes de Bosnia y Herzegovina y con los convenios internacionales.
9. Los miembros de la familia de la persona desaparecidas son beneficiarios de subsidios en tanto en cuanto no disfruten del subsidio determinado por cualquier otro derecho como: derechos por motivo de protección social, seguros de pensión o de invalidez, derechos de protección a inválidos de guerra, beneficios laborales, beneficios individuales derivados de actividades económicas o comerciales o de otro tipo que en conformidad con las leyes vigentes fueren considerados como subsidios.

CAPÍTULO II – RESPONSABILIDAD DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO EN BOSNIA Y HERZEGOVINA

Artículo 3

(Derecho a saber)

Los miembros de la familia de la persona desaparecida tendrán derecho a conocer el destino de los miembros de la familia y familiares desaparecidos, su paradero o, si están muertos, las circunstancias, motivo de la muerte y lugar de enterramiento, si ese lugar fuere conocido, y a recibir los restos mortales.

Artículo 4

(Obligación a proporcionar información)

En conformidad con el artículo 3 de la presente Ley, los órganos e instituciones de Bosnia y Herzegovina, de la Federación de Bosnia y Herzegovina, de la Republika Srpska y del Distrito de Brčko de Bosnia y Herzegovina competentes en materia de defensa, justicia, asuntos interiores, y demás órganos competentes en la búsqueda de personas desaparecida, en Bosnia y Herzegovina, demás órganos a nivel de entidades, cantones y municipios que, en conformidad con sus obligaciones, solucionaren casos relacionados con la desaparición de personas de y en Bosnia y Herzegovina (de aquí en adelante, autoridades competentes en BiH), tendrán la obligación de proporcionar la información disponible a los miembros de las familias de las personas desaparecidas así como toda la ayuda necesaria relacionada con

el avance en el proceso de búsqueda y solución de los casos de desaparición de personas de y en Bosnia y Herzegovina.

Artículo 5

(Modos de intercambio de información)

Las autoridades competentes en BiH, en todos los niveles, en el plazo de 30 días desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, estarán obligadas a disponer de órganos competentes, es decir, funcionarios que tendrán la obligación de cooperar con las instituciones y órganos correspondientes en la búsqueda de personas desaparecidas, asociaciones de familiares y miembros de las familias de las personas desaparecidas y asistir a los miembros de las familias de las personas desaparecidas en la consecución de los derechos de los que disponen en conformidad con la presente Ley y con otras leyes vigentes en Bosnia y Herzegovina.

Las autoridades competentes en BiH estarán obligadas, según las solicitudes de información anteriores y actuales, a recopilar y comprobar toda la información y hechos disponibles, indicando todas las fuentes consultadas a la hora de confirmar la información relacionada con la desaparición de la persona buscada y a realizar una revisión de la documentación y del material en el marco de sus competencias institucionales y a proporcionar por escrito información al solicitante y a las instituciones competentes de la búsqueda de la persona desaparecida.

Las disposiciones de la Ley de procedimiento legal de Bosnia y Herzegovina (“Gaceta Oficial de Bosnia y Herzegovina”, n° 29/02) serán de obligado cumplimiento en las solicitudes de información, incluidas las disposiciones sobre los plazos de reclamación ante una respuesta insatisfactoria o la toma de acciones legales ante el silencio administrativo.

Toda nueva información que pudiere facilitar la búsqueda o identificación de la persona desaparecida deberá ser debidamente considerada e investigada.

El funcionariado con responsabilidades en la búsqueda de las personas desaparecidas no podrá realizar estas responsabilidades si fuere miembro de los consejos de dirección u otros consejos, órganos ejecutivos, partidos políticos o representantes políticos, no pudiendo seguir instrucciones de partidos políticos.

Artículo 6

(Obligación de intercambio y cooperación)

Las autoridades competentes en BiH están obligadas a intercambiar entre sí información relacionada con el proceso de búsqueda y confirmación del destino e identidad de las personas desaparecidas.

Con el objetivo de avanzar en el proceso de búsqueda, las autoridades competentes en BiH colaborarán especialmente con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la Comisión Internacional sobre Personas Desaparecidas (ICMP), el Instituto para Personas Desaparecidas y la Sociedad de la Cruz Roja de Bosnia y Herzegovina en conformidad con sus respectivos mandatos.

Artículo 7

(Instituto para Personas Desaparecidas)

Con el objetivo de avanzar en el proceso de búsqueda de las personas desaparecidas e identificar eficazmente los restos mortales de las personas desaparecidas, se fundará el Instituto para Personas

Desaparecidas de Bosnia y Herzegovina (de aquí en adelante, el Instituto) como institución independiente para la búsqueda de personas desaparecidas en o de Bosnia y Herzegovina.

El cofundador del Instituto podrá ser una organización internacional.

El modo en el que se funde y el papel de cofundadores así como la constatación de los deberes, de la financiación del Instituto en conformidad con esta y otras leyes de Bosnia y Herzegovina estará regulado por un Acuerdo de Fundación a celebrar entre los cofundadores.

En conformidad con esta y otras leyes vigentes, el Instituto será la persona legal registrada como institución de Bosnia y Herzegovina sobre la que, en conformidad con la presente Ley, recaen las obligaciones legales para la realización de las tareas relacionadas con el proceso de búsqueda de personas desaparecidas y la emisión de la documentación pertinente.

Las relaciones laborales del personal del Instituto estarán reguladas en conformidad con la legislación laboral vigente relativa a las instituciones de Bosnia y Herzegovina.

CAPÍTULO III – ESTATUS DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS

Artículo 8

(Presentación de la denuncia de desaparición)

La solicitud / denuncia (de aquí en adelante: denuncia) [presentada] para la búsqueda de una persona desaparecida, en conformidad con la presente Ley, será presentada al Instituto.

Las denuncias de desaparición de los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina podrán ser presentadas por cualquier miembro de la familia de la persona desaparecida o por instituciones en tanto en cuanto puedan proporcionar datos mínimos sobre la identidad de la persona desaparecida en conformidad con el Artículo 2 de la presente Ley.

Las denuncias de desaparición de ciudadanos de terceros países, en conformidad con la presente Ley, podrán ser presentadas por ciudadanos extranjeros con las mismas condiciones aplicables a los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina si la persona desaparecida:

- a) No estaba en posesión de la ciudadanía de Bosnia y Herzegovina pero estaba registrada como residente en el territorio de Bosnia y Herzegovina;
- b) No estaba registrada como residente en el territorio de Bosnia y Herzegovina si el denunciante puede presentar información veraz de que la desaparición se produjo en el territorio de Bosnia y Herzegovina.

Serán consideradas como adecuadas y procesadas en conformidad con la presente Ley todas aquellas denuncias de desaparición de cualquier persona presentadas hasta la entrada en vigor de la presente Ley con la condición de que contengan los datos mínimos necesarios.

Se contactará a la persona que presentó la denuncia en los casos en los que ésta no tuviere los datos mínimos necesarios en un periodo razonable de tiempo para asegurar la disponibilidad de los mismos.

Artículo 9

(Término del estatus)

El estatus de persona desaparecida terminará el día de su identificación, terminando también el procedimiento de búsqueda de la persona desaparecida.

No se suspenderá el estatus de persona desaparecida cuando ésta fuere declarada muerta pero sus restos no hayan sido encontrados.

CAPÍTULO IV – DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LAS FAMILIAS DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS

Artículo 10

(Prohibición de la discriminación)

Garantizar los derechos de los miembros de la familia de las personas desaparecidas, reconocido por la presente Ley y por otras leyes en Bosnia y Herzegovina, en igualdad de condiciones e independientemente de si la persona desaparecida era miembro de las fuerzas armadas o civil, sin ningún tipo de discriminación, sea esta de género, raza, color de la piel, lengua, creencia religiosa, opiniones políticas o de otro tipo, origen nacional o social, pertenencia a una minoría, situación material, edad, invalidez física o mental, estados relativos al nacimiento u otros, será un deber de las autoridades competentes en Bosnia y Herzegovina.

Artículo 11

(Derecho a subsidios económicos)

Los miembros de la familia de la persona desaparecida en conformidad con lo establecido en la presente Ley, artículo 2, apartado 2, cuya manutención dependiere de la persona desaparecida y que tuvieren necesidad de manutención, tendrán derecho a un subsidio económico mensual (de aquí en adelante: subsidio económico).

Artículo 12

(Criterios para los subsidios económicos)

El subsidio económico es un derecho personal intransferible.

No se podrá disfrutar del subsidio económico a la vez que se disponga de otras fuentes de manutención.

En conformidad con la presente Ley, los beneficiarios podrán elegir el disfrute del derecho más beneficioso.

Se podrá materializar la elección del derecho más beneficioso para el usuario incluso después de la finalización del proceso de identificación o la declaración de defunción de la persona desaparecida.

El derecho al subsidio económico se garantizará desde el día de entrada en vigor de la presente Ley.

Aquellas personas que no hubieren presentado en el día de entrada en vigor de la presente Ley una denuncia para la búsqueda de la persona desaparecida tendrán este derecho a partir del día de presentación de la denuncia.

Artículo 13

(Determinación del subsidio económico)

La base para el cálculo del subsidio económico mensual será del 25% de la paga mensual media en Bosnia y Herzegovina del último trimestre que se calculará de manera individual para cada beneficiario (de aquí en adelante cantidad base).

La cantidad de subsidio económico estará determinada por los siguientes criterios:

- a) Cada hijo e hija, nacido en el seno del matrimonio o fuera del mismo, adoptado, hijastros e hijastras tendrán derecho a la cantidad base;
- b) Los consortes, casados o no, tendrán derecho a la cantidad base;
- c) Cada uno de los progenitores de la persona desaparecida tendrán derecho a la ½ de la cantidad base;
- d) Los progenitores con dos o más hijos desaparecidos (incluidos adoptados e hijastros) tendrán derecho a un incremento del 15% de la cantidad base del subsidio económico;
- e) Los progenitores adoptivos tendrán derecho al subsidio económico de la misma manera que los progenitores según lo indicado en c) y d), excluyendo así a los progenitores biológicos;
- f) Los padrastros compartirán la ½ de la cantidad base con el otro progenitor con quien convivieren en unión matrimonial solamente en los casos en los que vivieren en un hogar compartido con la persona desaparecida y al mismo tiempo los progenitores biológicos tuvieren derecho a la otra mitad de la cantidad base del subsidio económico;
- g) Cada hermano y hermana tendrán derecho a la ½ de la cantidad base.

Artículo 14

(Término del derecho al subsidio económico)

Se terminará el derecho al subsidio económico:

- a) Cuando los hijos, hijos adoptivos, hijastros, hermanos o hermanas finalizaren la educación formal o contrajeran matrimonio;
- b) Cuando los cónyuges contrajeran matrimonio o formalizaren una unión fuera del matrimonio;
- c) Por defunción del beneficiario;
- d) Debido a la obtención de un empleo;
- e) Por decisión del beneficiario de aceptar un derecho más beneficioso.

Artículo 15

(Creación del fondo para personas desaparecidas)

Con el fin de asegurar los medios y materializar los derechos adquiridos por los miembros de la familia de las personas desaparecida se crea el Fondo de subsidio para las familias de las personas desaparecidas de Bosnia y Herzegovina (de aquí en adelante: el Fondo).

La decisión de crear el Fondo en el plazo de 30 días desde el día de la entrada en vigor de la presente Ley recaerá en el Consejo de Ministros de Bosnia y Herzegovina.

La sede, la forma de financiación, la gestión así como otras preguntas relativas al funcionamiento del Fondo serán reguladas en el acuerdo que firmaren el Consejo de Ministros de Bosnia y Herzegovina, el Gobierno de la Federación de Bosnia y Herzegovina, el Gobierno de la Republika Srpska y el Gobierno del Distrito de Brčko BiH en el plazo de 30 días a partir del día de la entrada en vigor de la decisión citada en el segundo párrafo del presente artículo.

Los ingresos del Fondo pudieren proceder, además del presupuesto, de donaciones, regalos, legados y otras formas de ayuda por parte de personas físicas y legales nacionales e internacionales, tal y como se especificará en el acuerdo citado en el tercer párrafo del presente artículo.

Artículo 16

(Implementación del proceso para la consecución del derecho al subsidio económico)

La solicitud del subsidio económico se presentará ante los órganos competentes en materia de protección social en el municipio de residencia (de aquí en adelante órganos municipales competentes) o del Distrito de Brčko de Bosnia y Herzegovina^{N. del T.}, que, en conformidad con la presente Ley, en un plazo máximo de treinta días, tramitarán las solicitudes, completarán los archivos y se los remitirán para su resolución y confirmación al Fondo.

Con el fin de observar la implementación de la presente Ley y el intercambio de información, se remitirá a los organismos correspondientes a nivel de las entidades, esto es, a los ministerios cantonales^{N. del T.} de asuntos sociales correspondientes, el listado resumen de los casos procesados.

El Fondo, en conformidad con la presente Ley, en un plazo máximo de treinta días a partir de su creación, remitirá instrucciones describiendo la forma de la solicitud y de la resolución así como un listado de los documentos requeridos con el fin de obtener el derecho a percibir el subsidio económico.

Artículo 17

(Decisión sobre la obtención del derecho a percibir el subsidio económico)

La autoridad competente del fondo decidirá en un plazo que no podrá ser superior a 60 días la concesión o rechazo del derecho a [percibir] el subsidio económico.

Serán aplicadas las disposiciones materiales y procesuales de la Ley de procedimiento legal de Bosnia y Herzegovina (“Gaceta oficial de Bosnia y Herzegovina”, número 29/02) en el rechazo o concesión del derecho a [percibir] el subsidio económico, incluidas cláusulas, plazos de reclamación ante una decisión insatisfactoria o el comienzo de acciones administrativas ante el silencio administrativo.

Las partes insatisfechas presentarán una reclamación ante el Consejo de Reclamaciones del Consejo de Ministros de Bosnia y Herzegovina en el plazo de 15 días a partir de la notificación de la decisión

Las partes insatisfechas con la decisión de segundo grado del tercer párrafo de este artículo podrán iniciar un procedimiento administrativo ante los Tribunales de Bosnia y Herzegovina.

Las partes insatisfechas, en conformidad con la Ley de procedimiento legal de Bosnia y Herzegovina, podrán presentar una reclamación ante el Consejo de Apelación de los Tribunales de Bosnia y Herzegovina.

N. del T. El Distrito de Brčko (oficialmente Distrito de Brčko Bosnia y Herzegovina) está compuesto por un solo municipio. En el caso de la Republika Srpska y de la Federación de Bosnia y Herzegovina, cada una de estas entidades está formado por varios municipios, 63 y 40, respectivamente.

N. del T. En la Federación de Bosnia y Herzegovina, los ministerios están a nivel cantonal, mientras que en la Republika Srpska y en el Distrito de Brčko son parte del gobierno de la entidad, de ahí el inciso en el original.

Artículo 18

(Otros derechos de los miembros de la familia de la persona desaparecida)

Si el proceso para certificar la defunción de una persona desaparecida no estuviere concluido, en lo relativo a la propiedad o posesión de bienes inmuebles, los miembros de la familia, o en la ausencia de éstos, los sujetos activos legítimos o las instituciones tendrán derecho a solicitar el usufructo temporal de los bienes inmuebles en conformidad con la legislación vigente de Bosnia y Herzegovina.

Los costos necesarios/básicos del entierro de las personas identificadas y no identificadas serán cubiertos, en conformidad con las normativas vigentes, por los órganos competentes de la Federación de Bosnia y Herzegovina, de la Republika Srpska y del Distrito de Brčko de Bosnia y Herzegovina.

Los hijos e hijas de las personas desaparecidas tendrán en igualdad de condiciones prioridad en el derecho a la educación y al empleo. Los órganos de inspección correspondientes de la Federación de Bosnia y Herzegovina, de la Republika Srpska y del Distrito de Brčko de Bosnia y Herzegovina supervisarán que esa prioridad sea respetada.

Los miembros de las familias de las personas desaparecidas que fueren dependientes y que no tuvieran derecho a la asistencia sanitaria atendiendo a cualquier otro principio tendrán derecho a la misma y a otros derechos relacionados con la asistencia sanitaria al mismo nivel que cualquier empleado.

En relación con el derecho a la asistencia sanitaria, la Federación de Bosnia y Herzegovina, de la Republika Srpska y del Distrito de Brčko de Bosnia y Herzegovina, en el marco de las normativas vigentes, determinará, en un plazo de 90 días desde la entrada en vigor de la presente Ley, el modo en el que se garantizará este derecho.

Se reconocen los derechos determinados en la presente Ley en el día de entrada en vigor de la misma.

Artículo 19

(Asociaciones de [familias de] personas desaparecidas)

Las autoridades competentes de BiH, en conformidad con la presente Ley, tendrán la obligación de priorizar las solicitudes de ayuda financiera y técnica de las federaciones / asociaciones de personas desaparecidas y, atendiendo a las capacidades financieras, conceder la ayuda si los programas o proyectos presentados cumplen los criterios establecidos para la concesión de ayudas.

Artículo 20

(Marcación de los lugares de enterramiento y exhumación de las personas desaparecidas)

Los familiares de las personas desaparecidas o sus asociaciones podrán solicitar que se marquen los lugares de enterramiento o exhumación (individuales o colectivos) indistintamente del número de víctimas, es decir, de personas desaparecidas.

La marcación de los lugares de enterramiento y exhumación se realizará tras la emisión de un certificado, por parte del órgano competente para la búsqueda de personas desaparecidas, en el que se indique que en el lugar solicitado para la marcación se realizó una exhumación de cuerpos, es decir, existía una fosa común.

Atendiendo a lo estipulado en el segundo párrafo del presente Artículo, el organismo correspondiente de la municipalidad proporcionará las licencias pertinentes para la erección de una placa conmemorativa u otro elemento conmemorativo adecuado.

En conformidad con la presente Ley, el aspecto del monumento o placa conmemorativa, la financiación del mismo y otras cuestiones serán reguladas por el Normativa sobre la Conmemoración de Lugares de Enterramiento y Exhumación de Personas Desaparecidas (de aquí en adelante: Normativa).

El Ministerio de Derechos Humanos y Refugiados de Bosnia y Herzegovina, en consultas con los ministerios correspondientes de la Federación de Bosnia y Herzegovina, de la Republika Srpska y del Distrito de Brčko de Bosnia y Herzegovina y con los representantes de las asociaciones de familiares de personas desaparecidas concordarán en el plazo de 60 días desde la entrada en vigor de la presente ley en una propuesta para la Normativa y se la remitirán, para su aprobación, al Consejo de Ministros de Bosnia y Herzegovina.

CAPÍTULO V – REGISTRO DE PERSONAS DESAPARECIDAS

Artículo 21

(Creación del registro central)

El Registro Central de Personas Desaparecidas en Bosnia y Herzegovina (de aquí en adelante [atendiendo a sus siglas en la lengua original]: CENBiH) incluirá todos los registros de personas desaparecidos compilados hasta la fecha o que continuaren compilando las autoridades locales, las entidades, las asociaciones de familias de personas desaparecidas, otras asociaciones de la sociedad civil y el servicio de búsqueda de la Cruz Roja en Bosnia y Herzegovina en conformidad con su mandato.

Los datos registrados sobre personas desaparecidas en el marco de las organizaciones internacionales que operan en conformidad con sus [respectivos] mandatos y aplicando los principios de confidencialidad serán incluidos en el registro central atendiendo a los acuerdos que con los mismos tuviere el Instituto.

Se creará y completará el Registro Central de Personas Desaparecidas en Bosnia y Herzegovina unificando los registros según los párrafos primero y segundo del presente artículo.

Se nombrará, en el marco del Instituto de Personas Desaparecidas de Bosnia y Herzegovina, una autoridad experta y competente que administrará el Registro Central de Personas Desaparecidas en Bosnia y Herzegovina y velará por [el cumplimiento de] las medidas de protección de datos según lo regulado en el acta fundacional del Instituto.

Artículo 22

(Forma de registro y uso de datos)

CENBiH será una colección de registros individuales sobre personas desaparecidas de/en Bosnia y Herzegovina que incluirá datos relevantes sobre la identidad de las personas desaparecidas, el lugar y circunstancias de su desaparición así como demás información relevante para la confirmación de la identidad y la búsqueda de personas desaparecidas.

Todos los datos que se incluyeren en el CENBiH serán objeto de una verificación que implicará la comprobación de la veracidad de la denuncia y la comparación de todos los registros oficiales realizados o realizándose en Bosnia y Herzegovina.

La solicitud para la comprobación y comparación de los datos sobre las personas desaparecidas con otros datos oficiales, con el fin de ser verificados, tendrá prioridad a la hora de ser atendida por parte de las autoridades competentes.

La verificación y la entrada en el CENBiH de datos sobre personas desaparecidas tomados con anterioridad por parte de las autoridades competentes deberán estar finalizadas, como muy tarde, en el plazo de un año desde el día de la creación del Instituto.

Solamente las denuncias/solicitudes verificadas podrán servir de fundamento para la concesión de derechos en conformidad con la presente Ley.

Artículo 23

(Protección de datos)

Los datos del CENBiH serán accesibles a todos los niveles de autoridad en conformidad con las reglas y estándares pertinentes para la protección de datos.

Las normas, esto es, el modo de gestión de la base, la entrada, modificación, uso de datos y especialmente el modo de verificación, serán reguladas de manera más detallada en la Normativa sobre el Registro Central de Personas Desaparecidas en Bosnia y Herzegovina (de aquí en adelante: Normativa sobre el CENBiH).

El Instituto, de acuerdo con los fundadores del Instituto, presentará la normativa del segundo párrafo del presente Artículo como muy tarde 30 días después de la fecha de la creación del Instituto.

La colaboración con otros órganos competentes en BiH que dispusieren de datos relevantes para la búsqueda de personas desaparecidas se regulará a través de un acuerdo particular que disponga el modo de colaboración y demás cuestiones relevantes.

Las personas que se responsabilizaren de la dirección y gestión de datos personales relacionados con información confidencial sobre características biológicas, hereditarias, físicas, genéticas, datos médicos relativos a las personas desaparecidas tendrán la obligación de conservar la confidencialidad de los datos y tratarlos según las normas de protección de datos, concretamente en conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales (“Gaceta Oficial de Bosnia y Herzegovina”, número 32/10).

Las normas sobre protección de datos serán detalladas en la Normativa del segundo párrafo del presente Artículo.

CAPÍTULO VI – SUPERVISIÓN

Artículo 24

(Supervisión)

El Ministerio de Derechos Humanos y Refugiados de Bosnia y Herzegovina supervisará la implementación de la presente Ley.

El Fondo para Personas Desaparecidas remitirá una vez al año un informe a la Cámara de Representantes^{N. del T.} y a la Cámara de los Pueblos de la Asamblea Parlamentaria de Bosnia y Herzegovina^{N. del T.}.

N. del T. Los 42 miembros de esta cámara son elegidos por el electorado.

N. del T. Los 15 miembros de esta cámara son elegidos por los miembros de la Cámara de Representantes.

CAPÍTULO VII – DISPOSICIONES SANCIONADORAS

Artículo 25

Se impondrá una multa de entre 200,00 KM hasta 1.000,00 KM por faltas a:

- (1) Los miembros del funcionariado que bloquearen el acceso a la información a las familias de las personas desaparecidas o a las instituciones competentes en la búsqueda de personas (artículo 5),
- (2) Los miembros del funcionariado que sin motivo justificado retrasaren o impidieren que la información solicitada estuviere a disposición de las familias de las personas desaparecidas o de las instituciones competentes en la búsqueda de personas (artículo 5),
- (3) Los miembros del funcionariado que proporcionaren información imprecisa y no actualizada que impida o dificulte el proceso de búsqueda de las personas desaparecidas (artículo 5).

Se impondrá una multa de entre 500,00 KM hasta 5.000,00 KM por las faltas cometidas por las instituciones o los órganos competentes que:

- (1) No permitieren el acceso a la información a los miembros de las familias de las personas desaparecidas o a las instituciones competentes para la búsqueda de personas desaparecidas (artículo 4),
- (2) Permitieren la discriminación por cualquier motivo de los miembros de las familias de las personas desaparecidas (artículo 10).

Cualquier violación de la presente Ley, especialmente en las cuestiones relativas al mal uso, la manipulación de datos, la filtración de datos confidenciales etcétera acarreará sanciones en conformidad con la leyes de enjuiciamiento civil, ley de enjuiciamiento criminal y leyes relativas a la gestión, ley de libertad de acceso a la información y otras leyes en vigor en el territorio de Bosnia y Herzegovina.

CAPÍTULO VIII – DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 26

(Materialización de los derechos de ciudadanos extranjeros)

Los miembros de las familias de las personas desaparecidas ciudadanas extranjeras podrán materializar su derecho según el estatus de persona desaparecidas solamente en conformidad con los acuerdos bilaterales existentes entre su país de origen y Bosnia y Herzegovina.

Artículo 27

(Inscripción en el registro civil de defunciones)

Las personas registradas como desaparecidas entre el 30 de abril de 1991 y el 14 de febrero de 1996 y cuyo estatus de desaparecidas hubiere sido verificado en el marco del Registro Central de Personas Desaparecidas en Bosnia y Herzegovina serán consideradas como fallecidas, certificando oficialmente este particular en el registro civil de defunciones, tres años después de la entrada en vigor de la presente Ley.

En conformidad con la notificación oficial del Instituto, se confirmará el fallecimiento de la persona desaparecida en el registro civil de defunciones del municipio en el que estaba censada la persona desaparecida hasta el comienzo de la guerra.

Excepcionalmente la familia podrá solicitar la inscripción en el registro civil de defunciones del lugar de residencia de la familia, indicando los motivos para éste particular.

Las autoridades competentes de la Federación de Bosnia y Herzegovina, de la Republika Srpska y del Distrito de Brčko de Bosnia y Herzegovina, en conformidad con el primer párrafo del presente Artículo, aprobarán, en el plazo de 90 días desde la entrada en vigor de la presente Ley, las leyes pertinentes para la inscripción en el registro civil de defunciones de las personas desaparecidas durante el periodo indicado en la presente Ley.

Artículo 28

(Presentación de denuncias hasta la creación del Instituto)

Se presentarán las denuncias de desaparición ante las instituciones competentes para la búsqueda de personas desaparecidas en conformidad con sus obligaciones y mandato hasta la creación del Instituto.

Artículo 29

(Emisión de certificados o justificantes de estatus de persona desaparecida)

La emisión de un certificado o justificante del estatus de persona desaparecida con la finalidad de materializar el derecho al subsidio económico se realizará ateniendo a las instrucciones temporales del Ministerio de Derechos Humanos y Refugiados hasta la creación del Instituto y del CENBiH.

Artículo 30

(Prioridad en la aplicación)

La presente Ley tendrá prioridad con respecto a las demás leyes en BiH que de ningún modo podrán limitar la aplicación de la presente Ley.

Artículo 31

(Entrada en vigor de la Ley)

La presente Ley entrará en vigor ocho días después de su publicación en la “Gaceta Oficial de Bosnia y Herzegovina”.

Asamblea Parlamentaria de Bosnia y Herzegovina número 109/04
21 de octubre de 2004
Sarajevo

Presidiendo
la Cámara de Representantes
de la Asamblea Parlamentaria de Bosnia y Herzegovina

Martin Raguž

Presidiendo
la Cámara de los Pueblos
de la Asamblea Parlamentaria de Bosnia y Herzegovina

Goran Milojević